



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley No. 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

A través del radicado 2006ER29346 del 07 de julio de 2006, el representante legal de la sociedad PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA informó a la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, en respuesta al Requerimiento SAS 134346, que la caracterización de vertimientos se realizaría el día 25 de julio de 2006 a partir de las 9.00 AM.

Con el radicado 2006ER34877 del 04 de agosto de 2006, el representante legal de la citada sociedad comercial, allegó al DAMA la caracterización de vertimientos, realizada por la empresa Ingeniería Medio Ambiental el día 25 de julio de 2006, y que se encuentra en proceso de acreditación.

Mediante radicado 2006ER35317 del 09 de agosto de 2006, el representante legal de la sociedad denominada PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA, allegó la documentación para tramitar el permiso de vertimientos industriales.

Que en atención a los radicados anteriormente citados y previo análisis técnico, la Dirección Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, emitió el Concepto Técnico No. 3358 del 13 de abril de 2007, e informó lo siguiente:

"El día 21 de febrero de 2007, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 59 No. 45 A 60 Sur donde funciona

de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

la empresa PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA identificada con Nit. 860.514.507-9.

CONCLUSIONES.

Desde el punto de vista técnico, la Dirección Ambiental Sectorial determina que el industrial dio cumplimiento al Requerimiento SAS No. 2006EE16735 del 14 de junio de 2006, por cuanto remitió la caracterización del vertimiento y el balance detallado del agua. Adicionalmente se determinó, que no es viable otorgar el permiso de vertimientos industriales, debido a que la empresa va a realizar el cambio de refinanciación química a física, por lo tanto se debe realizar una caracterización del vertimiento, en cuanto se de inicio al proceso de refinación física, ya que cambian las condiciones de operación y el vertimiento generado tendrá diferentes caracterizaciones a las reportadas actualmente.

Adicionalmente el balance mensual de agua reportado no es satisfactorio técnicamente, ya que se debe tener en cuenta que el proceso de tratamiento no permite la recuperación total del vertimiento y no se especifica el agua residual eliminada a la red de alcantarillado público (5m³ / mes).

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP informó mediante el Consecutivo 0910-2007-ASB114 al Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital Ambiente el resultado del monitoreo al efluente, realizado a la sociedad PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA el día 20 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

Previa valoración técnica de la información y con el fin de evaluar los impactos ambientales que se generan en la ejecución de las actividades propias de la sociedad denominada PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA identificada con Nit. 860.514.507-9 y ubicada en la Carrera 59 No. 45 A 60 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaria realizó visita técnica de inspección a las instalaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

de la sociedad en virtud de la cual emitió el Concepto Técnico No. 8545 del 04 de septiembre de 2007 y presentó las siguientes consideraciones:

(. . .)

"VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN:

El día 14 de agosto de 2007, se realizó visita de inspección a las instalaciones de la citada sociedad comercial.

En desarrollo de la visita técnica se obtuvo la siguiente información:

La industria se encuentra en el proceso de implementación del sistema de refinación física del aceite. El jefe de planta, aduce que a la fecha no se ha estabilizado el sistema de tratamiento de aguas residuales. Los ácidos grasos extraídos en la refinación son vendidos como materia prima para la industria de elaboración de jabones.

Las aguas residuales generadas en la planta y tratadas previamente, son descargadas a través de una caja de aforo a una servidumbre del predio adyacente, debido a que en la zona no se ha instalado un colector de la red sanitaria oficial. La servidumbre descarga finalmente al colector de la Avenida Boyacá.

INFORMACION DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA.

La caracterización del efluente fue realizada el 20 de diciembre de 2006, por la firma Laboratorio de Aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, y los resultados obtenidos y su comparación con la norma es:

| PARÁMETRO | UNIDAD | RESULTADOS OBTENIDOS 20-12-06 | NORMA |
|------------------|----------|----------------------------------|-------|
| Ph | Unidades | 5,55 -5,65 | 5 - 9 |
| Temperatura | (° C) | 17,4 - 18,2 | 30 |
| DBO5 | (mg/l) | 2100 | 1000 |
| DQO | (mg/l) | 2296 | 2000 |
| Grasas y aceites | (mg/l) | 139 | 100 |

JK



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

| | | | |
|-----------------------------|---------|-----------|--------|
| Sólidos suspendidos totales | (mg/l) | 500 | 800 |
| Sólidos sedimentables | (ml/l) | 0,5 - 1,5 | 2.0 |
| Sulfuros (EAAB) | (mg/l) | ND | * |
| Tensoactivos SAAM | (mg/l) | 2,216 | 20 (*) |
| Caudal | (l/min) | 4,24 | ----- |

El control del efluente remitido por la EAAB ESP en desarrollo del Convenio Inter-Administrativo No. 011 DAMA -EAAB, NO CUMPLE con la norma de vertimientos establecida en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, para los parámetros: DBO5, DQO y grasas y aceites. Y de acuerdo a la Resolución No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH) se determinó que el valor de 1.5 clasifica al vertimiento de MEDIO impacto.

CONCLUSIONES:

Con la información evaluada se reafirma que no es viable otorga el permiso de vertimientos, hasta que implemente las acciones correctivas necesarias para dar cumplimiento en todo momento a la norma Distrital de vertimientos y sea demostrado mediante una caracterización realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, indica que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *" el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que : *"conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: *"realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto No.1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85, párrafo 3º. de la Ley No. 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto No.1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad comercial denominada PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA, por el presunto incumplimiento a las obligaciones indicadas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley No. 99 de 1993, la Entidad competente en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que, el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso *transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera"*.

Que, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá: *"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"* Asignaron a la Secretaría Distrital Ambiente entre otras funciones *"elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o se niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo; así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental"*

Que, mediante Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de*

28



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1291

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA identificado con Nit. 860.514.507-9 ubicada en la Carrera 59 No.45 A 60 de la Localidad de Tunuelito de esta Ciudad, a través del representante legal señor Armando Alvarado Rincón identificado con la cédula de ciudadanía No.2.903.996 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución No. 1074 de 1997, en lo que respecta a los vertimientos.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al señor Armando Alvarado Rincón identificado con la cédula de ciudadanía No.2.903.996 en calidad de representante legal de la sociedad PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA en la Carrera 59 No.45 A 60 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

TERCERO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley No. 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los **16** MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Myriam E. Herrera R. Reviso Diana P. Ríos G. Exp: DM-05- CAR-8065 C.T. No. 8545 / 04-09-07.

